

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2021.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a 05 de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2021, promovido por [REDACTED], en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“La sentencia Definitiva de fecha 25 de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento sancionatorio número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos que resolvió imponerme la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN (...).**” (Sic)*

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora o demandante	██████████ ████████████████████ ██████████
Autoridad demandada	Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ██████████ ████████████████████ ██████████ por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la:

*“la sentencia Definitiva de fecha 25 de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento sancionatorio número V ████████████████████ por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos que resolvió imponerme la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** (...).” (Sic)*

Señalando como autoridad demandada al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos para lo cual, relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, en acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las

¹ Fojes 56-60

copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**², se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada y por exhibida la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Por cuanto al expediente administrativo, y/o personal de la parte demandante, y toda vez que, la autoridad demandada no exhibió tales documentales, se requirió a las autoridades demandadas para el efecto de que en un plazo de tres días exhibiera ante esta Sala el expediente administrativo, y/o personal de la parte demandante.

Asimismo, se hizo saber al demandante que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al delegado de la autoridad demandada exhibiendo el expediente administrativo, y/o personal de la parte demandante, por lo que, consecuentemente se ordenó darle vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de tres días.

QUINTO. En acuerdos de fecha veintisiete de enero y veintiocho de febrero de dos mil veintidós³, se tuvo por presentado al actor, desahogando las vistas correspondientes a la contestación de la demanda y documentales anexas a la misma, así como, al expediente administrativo, y/o personal del demandante.

² Fojas 84-766.

³ Fojas 783-784 y 947.

SEXTO. El ocho de marzo de dos mil veintidós⁴, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. En acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós⁵, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

OCTAVO. El tres de mayo de dos mil veintidós⁶, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que los contendientes los formularon por escrito.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de resoluciones emitidas por Agentes del Ministerio Público visitadores y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

⁴ Foja 949.

⁵ Fojas 955-957.

⁶ Fojas 964-965.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado en el escrito inicial de la demanda, quedó acreditada con la documental consistente en la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED] mismo que obra agregado al expediente principal; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado:

*“La sentencia Definitiva de fecha 25 de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento sancionatorio número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos que resolvió imponerme la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** (...).” (Sic)*

Resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones II, III, VIII, X y XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.”

Por cuanto a la fracción II, la misma no se actualiza, ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 196 de la ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo confiere la competencia a este Tribunal, por cuanto a conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal.

Por cuanto a la fracción III, del citado numeral, se advierte que la misma no se actualiza, toda vez que, si en el caso, el acto que se impugna es la destitución del de su empleo, cargo o comisión, éste afecta la esfera jurídica del demandante [REDACTED] [REDACTED] por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en esta sede jurisdiccional, porque entre el actor y la autoridad demandada existió una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuanto a la fracción XVIII, la misma no es de actualizarse, derivado de que la consumación de la remoción no torna el acto de imposible reparación, toda vez que el artículo 123 apartado B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la indemnización como medio de reparación.

Con relación a la fracción X, la parte actora presentó la demanda ante este Tribunal dentro de los treinta días, ello en términos de lo estipulado por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morel, razón por la cual, la misma causal de improcedencia no es de actualizarse.

Por último, por cuanto a la causal de improcedencia marcada con el numeral XIV, no es de actualizarse, ello toda vez que, dentro del capítulo de **RAZONES Y FUNDAMENTOS**, en su apartado II **EXISTENCIA DEL ACTO**, ha quedado señalado la existencia del mismo.

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y**

DERECHO.

- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.
- IMPROCEDENCIA.

En relación a las defensas y excepciones, las hipótesis que en ese sentido se hicieron valer por las autoridades demandadas, ya han sido resueltas con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en la fracción II y III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en la foja ocho a dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁰

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En los motivos de anulación expuestos en el escrito inicial de la demanda por el actor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], se aprecia que argumentó esencialmente:

"PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.- La Sentencia Definitiva de fecha 25 de Junio de 2021, emitida por el Consejo de Honor y Estado de Justicia de la Fiscalía General del Morelos, irroga derechos fundamentales. debido proceso en mi pleno perjuicio mis de audiencia en la vertiente de legalidad, establecidos en los Imperativos 14 Párrafo Segundo y 16 de Nuestra Carta Magna en concatenación con los Artículos del 90 al 95, 97, 100 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: lo anterior es así, porque dicho dispositivos legales establecen de manera plena y categórica cuales son las funciones, atribuciones y competencia, cuando menos, de tres autoridades con funciones distintas dentro del procedimiento disciplinario, es decir, la existencia de autoridades investigadoras, autoridades substanciadoras y autoridades resolutoras, pues de las constancias se puede apreciar que el acuerdo de admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, aparece que todas las actuaciones, fueron realizadas por la

misma autoridad, es decir, por Agentes del Ministerio Público Visitador Adscritos a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que evidentemente se encuentra viciado de origen el procedimiento incoado en contra de la impetrante.

Asimismo se logra apreciar que las autoridades responsables definidas como autoridades investigadoras e substanciadoras, al emitir el acuerdo de informe de presunta responsabilidad administrativa y el acuerdo de admisión, al calificar la conducta, se extralimitan en sus funciones, pues no hay que apartar de la vista que los Numerales 102, 103, 104, 108, 110, 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, establece en forma categórica las facultades, atribuciones y competencia de la Visitaduría General y Asuntos Internos, quedando exceptuada de dichas facultades o atribuciones, la calificación de las conductas graves o no graves, que propiamente corresponde al órgano jurisdiccional, no así a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría general, lo anterior resulta aún más evidente cuando precisamente el Artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la Ley Orgánica establece: unidades de asuntos internos serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones "que las que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando" por lo que la calificación de las conducta no es facultad de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, autoridad responsable en el presente juicio constitucional.

De igual forma, la autoridad responsable no obstante de ser la misma que califico la supuesta conducta irregular atribuida a la suscrita quejosa, también llevo a cabo el informe de presunta responsabilidad administrativa, el Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Visitaduría General y la Dirección de Control de la misma unidad administrativa, por lo que es indiscutible que el procedimiento se encuentra viciado de origen, pues con independencia que dicha Fiscalía Especializada de Visitaduría General, no tiene ples ni cabeza, es decir, no se encuentran establecidas las bases, atribuciones, facultades o competencia de los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Unidad administrativa, pues se aprecia como autoridades a la Directora de Control de la Fiscalía Especializada de Visitaduría General, también actuaciones de la Directora de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada de visitaduria General, sin quedar determinado cuales son las funciones de una y otra A Directora y cuáles son las

funciones del Fiscal Especializado, conocido como el Visitador General, lo anterior en atención a lo establecido en los Ordinales de la Ley General de Responsabilidades administrativas, dispositivos legales que e solo reconocen o definen a las autoridades investigadoras, substanciadoras o en su caso resolutoras, de ahí que se patentiza flagrante violación a las reglas del procedimiento.”

De la transcripción realizada con anterioridad, se advierte que el demandante argumenta la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado.

Le asiste razón a la demandante.

Para la exposición de esta conclusión se considera importante relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED]:

1. En acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte¹¹, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se ordenó dar inició a la investigación administrativa en contra de la servidor público [REDACTED] Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, por hechos derivados de la denuncia interpuesta por posibles hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.

2. En acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte¹², el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, determinó que la Fiscalía Especializada de la Visitaduría General y de Asuntos

¹¹ Fojas 120-123. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]

¹² Fojas 290-303. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Internos, es competente para conocer del asunto, toda vez que el Agente del Ministerio Público [REDACTED] [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED], se le atribuye la falta administrativa consistente en: 1. EL USO INDEBIDO DE ARMA DE CARGO Y PORTAR EL ARMA PARA UN FIN DISTINTO A LA SEGURIDAD DE LA DIPUTADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. 2. UTILIZAR LA UNIDAD OFICIAL DE LA MARCA UVW, TIPO AMAROK, COLOR BLANCO, PLACAS [REDACTED] 4, PARA FINES DISTINTOS AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; 3. AL NO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITAN A LA INSTITUCIÓN Y SU PERSONA FUERA DEL SERVICIO.

3. Por oficio número [REDACTED] - [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte¹³, la Directora de Control de la Fiscalía Especializada de la Visitaduría y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, remitió la constancia de la investigación al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de la Fiscalía de Visitaduría y Asuntos Internos, para que se lleve a cabo el procedimiento señalado en los artículos 100, 101, 102 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Por oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte¹⁴, el Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitió INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, imputando al Agente del Ministerio Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 1. EL USO INDEBIDO DE ARMA DE CARGO Y PORTAR EL ARMA PARA UN FIN DISTINTO A LA SEGURIDAD DE LA DIPUTADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 2. UTILIZAR LA UNIDAD OFICIAL DE LA MARCA UVW, TIPO AMAROK, COLOR BLANCO, PLACAS [REDACTED] PARA FINES DISTINTOS AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; 3. AL NO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITAN A LA INSTITUCIÓN Y SU PERSONA FUERA DEL SERVICIO

¹³ Ibidem. Foja 621.

¹⁴ Ibidem. Fojas 593-620.

5. En acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinte¹⁵, el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad substanciadora adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, admitió el informe de presunta responsabilidad, ordenando el inicio del procedimiento disciplinario en contra de [REDACTED], a quien ordenó emplazar, asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

6. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹⁶, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del expediente [REDACTED] misma en la cual el presunto responsable [REDACTED] realizó la contestación al procedimiento de responsabilidad administrativa de manera verbal; al concluir la audiencia inicial, se declaró cerrada la instrucción.

7. En acuerdo del veintiocho de agosto, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el presunto responsable [REDACTED] así como, las ofrecidas por la autoridad Investigadora dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED].

8. El quince de junio de dos mil veinte¹⁷, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

9. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹⁸, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para resolución.

10. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹⁹, la Agente del Ministerio Público Visitador, emitió la propuesta de sanción.

11. La sentencia definitiva se emitió el veinticinco de junio de dos mil veintiuno²⁰, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fincando

¹⁵ Fojas 622-626. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa V [REDACTED].

¹⁶ Ibidem. Fojas 676-679.

¹⁷ Foja 705. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa V [REDACTED].

¹⁸ Ibidem. Foja 709.

¹⁹ Ibidem. Fojas 711-718.

²⁰ Ibidem. Fojas 719-726.

responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], imponiéndole una sanción consistente en la
DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Lo relatado pone en evidencia que el procedimiento de responsabilidad administrativa en principio, inició con base en las normas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, en su instrumentación se deformó para terminar ajustándose a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo cual se considera violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica de la demandante, por las siguientes razones:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto al procedimiento establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

(...)

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

(...)

XXVII. **Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad

investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el primero de los dispositivos transcritos, se establecen algunas definiciones de conceptos que son usados reiteradamente en la legislación; concretamente, dispone que **autoridad investigadora** es el órgano de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; la **substanciadora** se refiere a las secretarías, órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas de las entidades federativas, que dirigen y conducen el procedimiento de

responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Además, prevé que la **autoridad resolutora**, tratándose de faltas administrativas **no graves**, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Interno de Control, mientras que, para las faltas administrativas **graves**, será autoridad resolutora el Tribunal.

En cuanto a la distinción entre el tipo de faltas administrativas atendiendo a su gravedad o no, el legislador dispuso un catálogo de conductas que serán consideradas graves y que, por tanto, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos de las entidades federativas.

Finalmente, se prevé que por Tribunal habrá de entenderse la sección competente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Ahora, los artículos 208 y 209 de la legislación en consulta establecen las actuaciones inherentes al procedimiento de responsabilidades administrativas, los que, atendiendo a si la conducta reprochada es grave o no, serán llevados a cabo completamente ante el Órgano Interno de Control, o bien, parte ante este último y parte por el Tribunal, en su calidad de resolutor. En términos generales, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- La Autoridad investigadora debe presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión (fracción I);
- Admitido el informe por la autoridad sustanciadora, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia

inicial y le hará saber los derechos que le asisten, debiendo mediar un plazo no menor a diez días ni mayor a quince entre el emplazamiento y la fecha de la audiencia; además, que deberá citar a los terceros con la oportunidad debida (fracciones II, III y IV)

- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes (fracciones V y VI).
- Una vez desahogada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora declarará su cierre, precluyendo a partir de ese momento la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, salvo por las supervenientes (fracción VII).
- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo (fracción VIII).
- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; en el entendido de que una vez concluido tal período, se declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse personalmente al interesado, a los denunciados y al jefe inmediato del servidor público,

en un plazo no mayor a diez días hábiles (fracciones IX, X y XI).

Tratándose de procedimientos disciplinarios que involucren conductas no graves, la totalidad de actuaciones descritas previamente serán llevadas a cabo ante el Órgano Interno de Control que corresponda; en cambio, tratándose de asuntos que se relacionen con conductas graves, el procedimiento que indica el artículo 209 de la ley en consulta será el siguiente:

- Las autoridades substanciadoras deberán realizar los actos descritos en las fracciones I a VII del artículo 208 de la ley general, es decir, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta el cierre de la audiencia inicial (segundo párrafo).
- Una vez concluida esta última diligencia, la autoridad substanciadora deberá remitir al Tribunal los autos originales del expediente y notificar a las partes la fecha de su envío, indicándoles el domicilio del tribunal encargado de su resolución (fracción I).
- Recibido el expediente por el Tribunal, deberá verificar que la falta descrita en el informe sea efectivamente grave, pues, de no serlo, enviará el expediente a la sustanciadora para que continúe el procedimiento que corresponde a conductas no graves; asimismo, dispone la mecánica a seguir para la reclasificación de la conducta en otra tipificada también como grave (primera parte de la fracción II)
- Una vez que el Tribunal determine que el asunto es de su competencia, por estar efectivamente frente a una conducta grave, deberá notificar a las partes sobre la recepción del expediente, y dictará dentro de los quince días siguientes acuerdo en el que provea sobre la admisión de pruebas y, en su caso, ordenará las diligencias para su preparación y desahogo (última parte de la fracción II).

- Concluido el desahogo de los medios de convicción y no habiendo más diligencias que realizar, otorgará plazo de alegatos a las partes y, posteriormente, declarará cerrada la instrucción, teniendo a partir de ese momento treinta días, prorrogables por otro período igual, para emitir la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse a las partes (fracciones III, IV y V).

Por otro lado, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece:

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada **Visitaduría General**, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento; para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles.

Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Estos dispositivos determinan que, en la Procuraduría, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, la Visitaduría General es el órgano instructor del procedimiento de responsabilidad administrativa, quien someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica, empero, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, todo procedimiento de responsabilidad administrativa se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- La autoridad instructora contará con quince días hábiles para integrar la investigación contados a partir de la queja o denuncia.
- Concluido el plazo de la investigación, se dictará auto de inicio de procedimiento, en el que se citará al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, concediéndole el plazo de diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.
- Concluido el plazo de contestación del procedimiento, se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas. Una vez agotado se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.
- Dentro de los cinco días hábiles después del cierre de la instrucción, la autoridad instructora elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste emita la resolución respectiva.

Finalmente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece:

Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.

Artículo 111. Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos. De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Preceptos de los que se obtiene que la Visitaduría General y de Asuntos Internos, es la autoridad instructora de los procedimientos de responsabilidad administrativa que someterá al Consejo de Honor, la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia, quien emitirá la sentencia correspondiente.

Empero, también se aprecia que los dispositivos 102 y 110 pre insertos, establecen que el procedimiento se llevará a cabo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este caso, este Tribunal considera procedente acoger las consideraciones contenidas en la jurisprudencia PC.I.A. J/154 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.”***²¹ Toda vez que en un asunto similar del ámbito federal, se determinó que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de la Policía Federal, no se contraponen sino que coexisten, pues dichos elementos de seguridad pública no solo son sujetos del régimen disciplinario especial proveniente del apartado B del a fracción XIII, del artículo 123, Constitucional, sino que también son sujetos al régimen establecido por la Ley de Responsabilidades cuyo origen es el artículo 109, Constitucional, sin embargo, para ello se deben seguir los procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera.

Hipótesis que aquí se actualiza, habida cuenta que la Ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley General de Responsabilidades, coexisten, por tanto, los elementos de seguridad pública pueden ser sujetos de sanciones previstas en ambas legislaciones, sin embargo, el procedimiento se debe instrumentar de acuerdo con la Legislación de que se trate; consecuentemente, si la falta que se persigue se contiene en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a ella se debe ajustar el procedimiento, esto es, deberá intervenir la autoridad investigadora, la sustanciadora y en su caso, la resolutoria; si la falta se persigue por disposición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el procedimiento deberá ser instrumentado por el órgano de

²¹ Registro digital: 2020698. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/154 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1416. Tipo: Jurisprudencia.

asuntos internos, en el caso de la Fiscalía, la Visitaduría, y será resuelto por el Consejo de Honor y Justicia.

Por ende, en el presente caso, en el que las autoridades demandadas instrumentaron un procedimiento conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Consejo de Honor y Justicia, en primer lugar el resulta evidente que este último no resultó ser el Agente de Ministerio Público adscrito a la Visitaduría, carece de competencia para para emitir informes de Presunta Responsabilidad e instruir el procedimiento conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ello, compete a la autoridad investigadora y resolutora respectivamente así mismo, en un procedimiento basado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el Consejo de Honor y Justicia, no resultó ser competente para resolver, pues si la falta se determinó no grave, debió ser resuelto por la autoridad substanciadora y si la falta se determinó grave, la competencia se fija a favor de este Tribunal.

Tampoco es inadvertido a este Tribunal Pleno, que en el caso de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Morelos, En efecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dispone en su artículo 102:

*“Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, **previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**”*

Asimismo, los artículos 141, 144, 149, 150, 155, 156 y 157, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establecen:

“ARTÍCULO 141. La Visitaduría General en términos de la Ley Orgánica está encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica; la cual, previa investigación de los

hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del **procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor la propuesta de sanción correspondiente en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 144. La Visitaduría General tendrá **tres Direcciones** para el efectivo despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la misma. La Dirección respectiva, a juicio del Titular de la Visitaduría General, está facultada para llevar a cabo operaciones encubiertas en sus investigaciones, atribución que ejercerá de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 149. Además de las previstas en la Ley Orgánica, la persona titular de la Visitaduría General, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Recibir, a través del personal bajo su adscripción, las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía General, así como brindar en todo momento un trato digno y respetuoso a la ciudadanía;
- II. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, supervisiones en las diferentes Unidades Administrativas, a fin de mantener el orden, la disciplina, el respeto y la debida atención a la ciudadanía, debiendo emitir las recomendaciones que deriven de la visita de supervisión;
- III. Verificar, a través del personal a su cargo, que a las víctimas, a sus familiares, así como a los imputados se les haya brindado la asesoría jurídica necesaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Elaborar un programa de visitas de supervisión y someterlo a la aprobación del Fiscal General, e informar periódicamente de las actividades realizadas;
- V. Rendir, periódicamente al Fiscal General, un informe de los trabajos realizados por la Visitaduría General a su cargo;
- VI. Coordinar sus acciones con la Unidad Administrativa competente, a fin de dar contestación a las demandas que se instauren en contra de la Fiscalía General, con motivo de algún procedimiento administrativo de su competencia;
- VII. Certificar las constancias que se originen con motivo de la investigación o de un procedimiento administrativo;
- VIII. Expedir las circulares que correspondan con motivos de las acciones desarrolladas;
- IX. Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas u omisiones irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía General;

X. Desahogar a través del personal bajo su adscripción, el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado con motivo de las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía General;

XI. Ejecutar las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Honor y Justicia, y

XII. Aquellas que por su naturaleza deba desarrollar, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 150. El titular de la Visitaduría General ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los Agentes Visitadores y demás servidores públicos que le estén adscritos. Los Agentes serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

El Visitador General, los Directores, así como sus Agentes Visitadores estarán dotados de fe pública en sus actuaciones.

ARTÍCULO 155. A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo que prevé la Ley Orgánica y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 156. El procedimiento de investigación se realizará con base a lo establecido en el Libro Segundo, Título Primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 157. Las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al servidor público de la responsabilidad penal, laboral o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Preceptos de los que se aprecia, que la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento, no prevén la regulación de autoridad investigadora y sustanciadora para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues si bien es cierto se instituye que la Visitaduría General y de Asuntos Internos se conformará por tres direcciones, también lo es que se establece que cada una funcionará de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la Visitaduría, por lo que realmente no existe una división de competencias real, que pueda considerar la existencia jurídica y material de una autoridad substanciadora y otra investigadora dentro de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Es así que, ante la ausencia de competencias definidas de las autoridades de la Visitaduría General de la Fiscalía, que determine de manera específica, cuándo y por qué un Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, pueda considerarse autoridad investigadora y cuando substanciadora, en el presente caso no es posible considerar legal el procedimiento de responsabilidad administrativa que las autoridades demandadas pretendieron ajustar conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conclusión en la que no se pasa por alto que las figuras de autoridad investigadora y resolutora, se regulan en los artículos 118, 119, 120, 121 y 121 bis, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el Órgano Interno de Control, órgano fiscalizador de la Fiscalía General, en términos del artículo 23-C de la Constitución Local, que mantiene la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus funciones. Es decir, es un órgano diferente a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien en su ingeniería jurídica no cuenta con dichas figuras de autoridad investigadora y sustanciadora.

En este orden de ideas no puede soslayar este Tribunal, que los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cuya conclusión someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya la propuesta de sanción correspondiente, **deforma** el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera ilegal.

Ciertamente, este Tribunal se encuentra constreñido a la inaplicación de las normas que contravengan la carta magna mediante un control difuso de la constitucionalidad.

Acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos

humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Por ello, en el juicio contencioso administrativo en que la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer el control difuso.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”²²

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes

²² Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder

Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En este contexto, se aprecia que los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **altera** el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera inconstitucional, pues el Congresista morelense carecía de facultades para legislar en ese ámbito.

En efecto, la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales **se facultó al Congreso de la Unión** para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan

a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**

Asimismo, en los artículos transitorios de la aludida reforma se estableció una mecánica transicional, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

Conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente “[...] *crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como **mecanismos de coordinación** para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así*

como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.”

Fue así que, en cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

De esta manera, se explica la naturaleza del Sistema Nacional Anticorrupción, donde constitucionalmente se facultó **exclusivamente** al Congreso de la Unión, para legislar entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**

Por ende, el legislador morelense no estaba facultado para modificar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, la instrumentación del procedimiento disciplinario de la demandante con normas compuestas de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultó ilegal.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana del acto impugnado**, establecida en las fracciones I y II, del artículo 4, de la Ley de la materia.

Por lo que, en esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

**a) Fecha de inicio de la relación administrativa:
02 de julio de 2007.**

Se obtiene de la copia certificada oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte²³, signado por la Contadora Pública [REDACTED] [REDACTED] Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo al que se le da pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

b) Cargo: Agente de Policía de Investigación Criminal.

²³ Foja 825.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: 19 de septiembre de dos mil veintiuno²⁴.

d) Antigüedad: 14 años 1 mes y 15 días.

Ahora bien, en cuanto al último salario mensual obra en el sumario el comprobante de pago de nómina que obra en la foja 018 del presente sumario, mismo al que se le da pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario mensual por la cantidad de [REDACTED]

Al respecto, cabe señalar que, el salario del demandante asciende realmente a la cantidad de [REDACTED] quincenales, es decir, [REDACTED] toda vez que los conceptos de nómina identificados como "I.P. PATRÓN" y "SUBSIDIO IMSS", no forman parte del salario.

Lo anterior, toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal

²⁴ Foja 791.

consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.²⁵

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.”

En estas circunstancias, del recibo de nómina señalado, se aprecia que el concepto “IP PATRÓN”, por la cantidad de

²⁵ Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN
JURÍDICA ES DE NATURALEZA
ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley

Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante

en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará

directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción

XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante

la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el

monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”²⁶.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de

3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁷.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

el actor mantuvo la relación administrativa por **catorce años, dos meses y diecisiete días**, esto es del **dos de julio de dos mil siete al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**; con el último salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización anual	Indemnización por mes	Indemnización diaria
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días) = [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anual) *14 (años de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] por año) /12 (meses)= [REDACTED]2 (mes de servicio) = [REDACTED]	\$ [REDACTED] (indemnización por año) /12 (meses) /30= [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto a la prestación A)-2, consistente en:

“2.- El pago de mi Remuneración Ordinaria Diaria...”

Es procedente el pago de salarios que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejó de percibir, pues demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía de Investigación Criminal. Aclarando que la baja o remoción de la demandante se verificó el día **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, sin embargo, el actor exhibió el comprobante de pago de salario que obra a foja dieciocho; y toda vez, que la autoridad demandada no combatió la legalidad del mismo, se da plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, por lo que en razón de ello, se obtiene, que **se verificó el último pago del salario a el demandante hasta el día quince de agosto de dos mil**

veintiuno, en consecuencia, la condena de salarios deberá comprender a partir de esa fecha.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del **quince de agosto de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, a un total de **trece meses y quince días de salario**, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED], cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, **deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²⁸:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de

²⁸ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Con respecto a las prestaciones reclamadas en el inciso a) 3 y 4, consistente en el pago de las **prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**.

Al tomar en cuenta que el demandante solicitó como prestación la reinstalación en el cargo, lo cual resultó improcedente por así disponerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; en ese tenor y atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN²⁹.”; que establece que la obligación resarcitoria debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que percibía el demandante por la prestación de sus servicios como lo son el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

En ese tenor, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁰, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los*

²⁹ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

³⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

Artículo 34.- *Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***

Artículo 42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

Artículo 45.- *Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

En ese contexto, la demandada deberá pagar al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional a partir del primer periodo del año dos mil veintiuno, que al día treinta de septiembre de dos mil veintidós, asciende a un total de tres periodos y el proporcional correspondiente al año dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones	Prima vacacional
	10 (días de vacaciones por año que equivalen a un periodo) * [REDACTED] (salario [REDACTED]) \$6 [REDACTED] (vacaciones por periodo) * 3 (periodos) = \$ [REDACTED]	[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]
	Proporcional 2022: correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre: 10 (días de vacaciones por año que equivalen a un periodo) * [REDACTED] (salario [REDACTED]) \$6 [REDACTED] (vacaciones por periodo) / 12 (meses) = [REDACTED] \$ [REDACTED]	
	Total= [REDACTED]	

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Así también la demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo correspondiente del año dos mil veintiuno, y que a la fecha del treinta de septiembre de dos mil veintidós, asciende a un año y nueve meses, por la cantidad total de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo
	90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) = [redacted] (aguinaldo anual) * 1 (años) = [redacted]
\$ [redacted]	[redacted] (aguinaldo anual) / 12 (meses) (aguinaldo por mes) * 9 [redacted]
	[redacted]

Las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro³¹: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

En relación a la prestación reclamada en el inciso a) 5, relativa al pago de la prima de antigüedad.

Es procedente, toda vez la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que

³¹ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su

trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite

superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁵.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]³⁶, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el diez de julio de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el dos de julio de dos mil siete al diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación

³⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_p_artir_de_2021.pdf

que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **catorce años, dos meses y diecisiete días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED]** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (salario mínimo 2021)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (catorce años, un mes y quince días)
[REDACTED]	\$246 [REDACTED] 12 [REDACTED]	[REDACTED] 2,95 [REDACTED] 14 años
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED] =
	[REDACTED] por días)	[REDACTED]
Prima de antigüedad total:		[REDACTED]

Tocante a la prestación reclamada en el **inciso A) 6 y A) 7**, consistente en el **pago** o la **exhibición** de las constancias del **IMSS y AFORES**, es **procedente**.

Primeramente, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e **inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita**.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un

sistema principal de Seguridad Social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que el hecho de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, y hasta la fecha en que fue separado el actor de su cargo. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno⁴⁴, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED], en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el

⁴⁴ NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁵.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de

⁴⁵ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a). Página: 1840.

resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

Tocante a la prestación reclamada en el **inciso A) 8**, consistente en el pago o la exhibición de las aportaciones al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM)**, es **procedente**.

Ahora bien, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince**; hasta el día quince de agosto de dos mil veintiuno; y, en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁴⁶ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.”

Dada la ilegalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del demandante [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED] por concepto de tres meses de salario.
- b) El pago de la **indemnización constitucional** consistente en el **pago de veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED]
- c) El pago de **salarios** que dejó de percibir el demandante a partir del **quince de agosto de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, a un total de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, **deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.**
- d) El pago del **aguinaldo** correspondiente a al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, **deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.**
- e) El pago de las **vacaciones y prima vacacional** a partir del primer periodo del año dos mil veintiuno, al día **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, por la cantidad de [REDACTED] en razón de ello, dicha **cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.**

obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

⁴⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁸; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁹; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

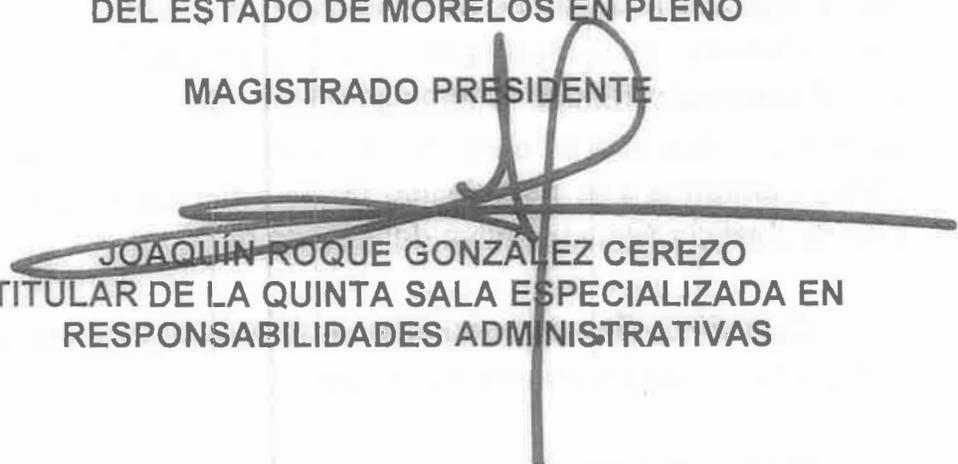
⁴⁸ *Ibidem*

⁴⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁰, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

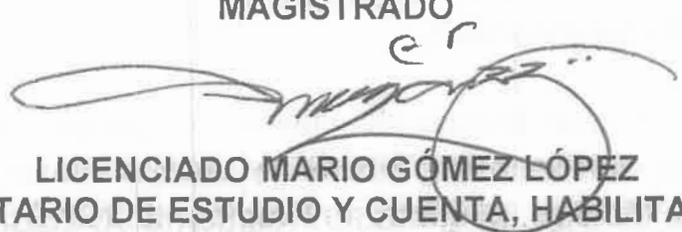
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁵¹

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

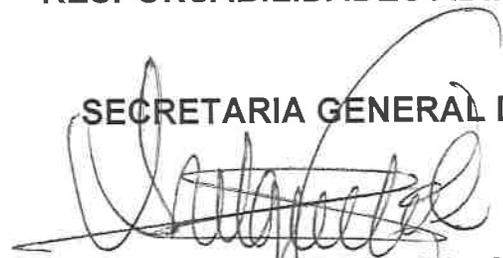
⁵¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós


**LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS⁵²**

MAGISTRADO


**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día 05 de octubre de dos mil veintidos. CONSTE!

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

⁵² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".